

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Número de Juicio: 17230-2022-02254

Álvaro Francisco Román Marquez, por mis propios y personales derechos, dentro de la acción de protección interpuesta en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado respectivamente, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez notificado por escrito la sentencia emitida por su autoridad, interponemos el presente recurso de apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha contenida en los siguientes puntos:

1 OBJETO

1.1 La sentencia escrita fue notificada el viernes 25 de febrero de 2022. Dado el feriado nacional del 28 de febrero y 1 de marzo del mismo año, me encuentro legalmente facultado para interponer el presente recurso de apelación dentro del término de tres días posterior a la referida notificación, es decir, hasta el 4 de marzo de 2022. Consecuentemente, la interposición de este recurso es oportuna.

2 ANTECEDENTES

2.1 El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante, “CPCCS-T”) el CPCCS-T en ejercicio de sus facultades constitucionales extraordinarias otorgadas por el pueblo ecuatoriano a través de la aprobación de la pregunta 3 y su respectivo anexo de la consulta popular efectuada el 4 de febrero de 2018, emitió el 23 de enero de 2019, la resolución N.º PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 mediante el cual designó –luego del correspondiente concurso de méritos y oposición titulares– a titulares y suplentes de las vocalías del Consejo de la Judicatura. En concreto, designó a María del Carmen Maldonado (mocionada por la Corte Nacional de Justicia) como presidenta de la entidad y, a Álvaro Román (mocionado por la Fiscalía General del Estado) como su suplente.

2.2 Culminado el período de transición constitucional, el entonces presidente del CPCCS-T Julio César Trujillo solicitó la interpretación constitucional vinculante del alcance del periodo de transición y las facultades ejercidas por el ente transitorio. Para

resolver esta solicitud, en el dictamen N.º 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, la Corte Constitucional se planteó el siguiente problema jurídico: **“¿Cuál es el alcance de las facultades establecidas en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio, una vez que haya concluido el periodo de transición?”**

2.3 Previo a evidenciar la forma en que la Corte resolvió la cuestión, cabe transcribir el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución cuyo alcance interpretó bajo las consideraciones de una transición constitucional. Así, determinan:

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: [...] 10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente. 11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente [...] *énfasis añadido.*

2.4 La Corte Constitucional emitió el siguiente pronunciamiento:

43. Con miras a esa finalidad, el párrafo cuarto del "régimen de transición" otorgó competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo transitorio. En cuanto a las primeras, dicho órgano asume "todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ". Las segundas se encuentran en los párrafos cuarto y quinto del "régimen de transición", que pueden resumirse en dos tareas concatenadas: a. la evaluación del desempeño de autoridades de control en cuya designación participa directa o indirectamente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la potencial declaración de terminación anticipada de sus periodos; y, b. la consecuente selección y/o designación de autoridades que llenen los puestos vacantes. Estas competencias son extraordinarias, únicas e irrepitibles, ejercibles únicamente por este órgano dentro de esta etapa limitada, en razón de los fines de la transición [...]

72. Esta Corte Constitucional interpreta que en el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición [...]. énfasis añadido.

2.5 De lo anterior, queda claro que la Corte Constitucional consideró que dada la limitación temporal de las facultades extraordinarias del CPCCS-T, entre ellas, designar vocales del Consejo de la Judicatura, no le eran aplicables las reglas del régimen ordinario constitucional como aquella contenida en el artículo 208.12 de la Constitución relativa al concurso para designar vocales de la referida entidad, pues de lo contrario, el tiempo en la realización y culminación de un concurso cumpliendo todas las exigencias del régimen ordinario, podría haber excedido aquel otorgado por el pueblo ecuatoriano en la consulta

popular y, con ello, poner en riesgo sus decisiones y el propio régimen constitucional transitorio.

2.6 Entonces, si bien el CPCCS-T debía efectuar los concursos conforme a la Constitución, la inobservancia de alguna regla constitucional que tenga relación directa con alguno de ellos, como el de la Judicatura, no le era cuestionable al organismo. Así pues, lo interpretó la Corte Constitucional.

2.7 En concreto, el artículo 179 establece una regla consistente en que el Consejo de la Judicatura estará presidido por un candidato o candidata de la terna de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, esta regla que fue en su mayor medida observada por el mencionado organismo transitorio, no pudo ser cumplida en el caso de su alterno dado que solo un candidato de la terna de la Corte Nacional era idóneo para ejercer el cargo (la anterior presidenta de la Judicatura), y volver a exigir una terna a dicha Corte, podría haber demorado el concurso más allá del tiempo con el que el CPCCS-T contaba para ejercer sus facultades. De allí que, la Corte Constitucional valoró que el incumplimiento de alguna regla relativa a este concurso, no debía ser usada para desconocer lo decidido por el ente transitorio, pues sus decisiones son propias de un régimen extraordinario de transición constitucional.

2.8 El 1 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 2670-18-EP/21 en cuyas consideraciones adicionales señaló:

30. La Corte recuerda que, las transformaciones constitucionales y políticas, que comporten variaciones a todo el sistema jurídico constitucional o a un segmento transcendente del mismo, requieren de un periodo extraordinario de ajuste que permita viabilizar los cambios realizados, es decir, de una transición constitucional. Como consecuencia, los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias, que les ha otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas.

2.9 En conclusión, ni al Consejo de la Judicatura, ni al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social les es posible revisar, desconocer, interpretar o revocar las decisiones adoptadas por el CPCCS-T. Así lo ha interpretado y estimado la Corte Constitucional.

3 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

3.1 ¿Existe una contradicción entre la regla del artículo 179 de la Constitución que establece que una persona de la terna de la Corte Nacional de Justicia presidirá el Consejo de la Judicatura y lo decidido en el punto resolutivo c) del dictamen 2-19-IC/19, que impida la declaratoria de vulneración del derecho a la seguridad jurídica?

3.1.1 La sentencia recurrida señaló lo siguiente:

Cuando la Dra. María del Carmen Maldonado renuncia de manera irrevocable a su cargo de Presidenta, es cuando se produce una situación jurídica sui generis: El accionante debe abandonar su status jurídico protegido de vocal suplente para ocupar el lugar de la Presidenta debido a su cesación definitiva, suceso que ocurre en la actualidad y que evidentemente no está blindado por el dictamen tantas veces citado, por tratarse de un escenario jurídico posterior a la época de vigencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio y que tampoco fue regulado o previsto por éste, recalcando que la asunción como Presidente del Consejo de la Judicatura únicamente puede producirse siempre que se cumpla con lo determinado en el Art. 179 del texto constitucional, exigencia que en el caso del Dr. Álvaro Román Márquez no se cumple, pues su nominación no nace de la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia [...] En efecto, frente a la ausencia definitiva de la Presidenta del Consejo de la Judicatura y el impedimento de asumir tal dignidad de su alterno, Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, lo legal y procedente era que el Pleno designe al miembro que asuma la Presidencia como efectivamente ha ocurrido, recayendo tal designación en el Dr. Fausto Murillo Fierro. e. En suma, no existe transgresión al derecho a la seguridad jurídica; por el contrario, se verifica que las actuaciones impugnadas a través de la presente acción, han sido emitidas en estricta sujeción a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, respetando y efectivizando el principio de legalidad de los actos Administración Pública, por lo que esta alegación carece de sustento y se la desecha.

3.1.2 La sentencia consideró que me encontraba en imposibilidad de ejercer el cargo de presidente del Consejo de la Judicatura, pese a ser el suplente de quien ejercía la presidencia y, que por renuncia, se ausentó en forma definitiva. La sentencia valoró que la regla contenida en el artículo 179 era jerárquicamente superior, y que ni el dictamen constitucional podía ser considerado para evitar su aplicación. En suma, la sentencia inobservó la decisión del CPCCS-T y el dictamen 2-19-IC/19 que facultaban mi ejercicio como presidente del Consejo de la Judicatura.

3.1.3 En este contexto, cabe plantearse si existe contradicción entre la regla del artículo 179 de la Constitución que establece que una persona de la terna de la Corte Nacional de Justicia presidirá el Consejo de la Judicatura y lo decidido en el punto resolutivo c) del dictamen 2-19-IC/19. La respuesta a esta interrogante es negativa por dos razones: **la primera razón**, porque la Corte Constitucional es el máximo organismo de interpretación constitucional y sus pronunciamientos orientan lo forma que ha de entenderse la propia Constitución.

3.1.4 La misma Constitución establece en su artículo 436.1: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”. Es decir, no puede existir contradicción entre un precepto constitucional y la interpretación al mismo le otorga la Corte Constitucional, al menos, no al punto en que un juez ordinario pueda desconocer la interpretación otorgada por el organismo constitucional.

3.1.5 Un argumento contrario nos llevaría al absurdo de sostener que las y los jueces pueden desconocer los dictados vinculantes –como lo es el dictamen 2-19-IC/19– de la Corte Constitucional bajo el argumento de una interpretación propia de la Constitución. Un ejemplo de ello sería en casos como el matrimonio entre parejas del mismo sexo y la posibilidad de abortar de una mujer en cualquier circunstancia: un juez bien podría sostener que la interpretación y decisión de la Corte Constitucional contraviene la regla o mandato constitucional y que, por tal razón, no lo aplica.

3.1.6 Sin duda ese escenario, tornaría ineficaz el sistema de cierre de justicia constitucional, además que desconocería la fuerza vinculante de la Constitución y la voluntad soberana e independencia de las funciones del poder. **Que un juez o jueza de la República conociendo de una decisión de la Corte Constitucional decida implicarla al resolver una garantía constitucional, constituye un error inexcusable en materia constitucional, además de ser un espurio al sistema democrático y normativo ecuatoriano.**

3.1.7 Para evitar este posible escenario, la propia Constitución ha establecido una facultad relativa a las garantías jurisdiccionales consistente en: “*Art.- 86 Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar...*”. Además, la propia Corte Constitucional emitió el 13 de octubre de 2020, el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, en cuyo artículo 7 señala:

Art. 7.- Corte Constitucional. - El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional.

3.1.8 En suma, la Constitución es interpretada a través de las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia afecta derechos y acarrea responsabilidades. De allí que, no puede existir contradicción entre la Constitución y la sentencia que la interpreta, pues se ha de estar a lo que diga el intérprete auténtico de la Constitución.

3.1.9 La **segunda razón**, porque la sentencia de la Corte Constitucional no desconoció las reglas de la Constitución, ni siquiera las interpretó en forma mutativa. Contrariamente, diferenció aquellas reglas que corresponden a un régimen constitucional ordinario de aquellas que le eran aplicables al CPCCS-T por ser de un régimen extraordinario.

3.1.10 En concreto, sostuvo que toda regla inobservada por el CPCCS-T en el concurso, entre otros, del Consejo de la Judicatura por razones de tiempo no será cuestionada al punto de dejar sin validez las decisiones emitidas por tal entidad, es decir, no es parte del régimen constitucional extraordinario. Así, la regla contenida en el artículo 179 no puede ser interpretada o aplicada en el sentido de desconocer que el suplente de la presidencia de la Judicatura puede ejercer el cargo ante la ausencia definitiva de su titular, ya que ello sería desconocer una decisión transitoria excepcional, lo que no es facultad de una autoridad ordinaria, como los jueces constitucionales de instancias. Así lo ha señalado la Corte Constitucional (párrafo 2.7 supra).

3.1.11 Así las cosas, no existe inhabilidad de Álvaro Román para ejercer la presidencia de la Judicatura como equivocadamente lo sostiene el fallo impugnado, porque dicha inhabilidad se sustenta en una regla que no le era aplicable al CPCCS-T en el concurso de designación de vocales del Consejo de la Judicatura. Y, menos aún aplicar dicha regla para desconocer la designación del Consejo Transitorio contrario a lo manifestado por el dictamen vinculante de la Corte Constitucional que sostuvo que este tipo de decisiones no pueden ser revisadas.

3.1.12 En conclusión, al no existir contradicción constitucional, lo procedente era aplicar el dictamen constitucional y conceder la pretensión de mi demanda, declarando la

vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque el Consejo de la Judicatura desconoció mi titularización como su presidente, al no aplicar la decisión del CPCCS-T, así como el dictamen constitucional.

3.2 ¿La sentencia de instancia, consideró adecuadamente mi alegación relativa a la incongruencia frente al derecho cometida por la Resolución N.º 022-2022?

3.2.1 La sentencia impugnada desechó mi argumento relativo a la incongruencia frente al derecho expuestos por las siguientes razones:

“la resolución no adolece de falta de congruencia en el Derecho, ya que no existe imperativo legal que le imponga analizar el dictamen interpretativo, acotando además que la argumentación para ser suficiente, no necesariamente debe observarse desde su contenido explícito, sino también desde su contenido implícito [...] al analizar el impedimento del ahora accionante para asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura, implícitamente no se ha considerado como cuestión relevante, el contenido del dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19 por cuanto el mismo no le permitía al ahora accionante, ocupar la Presidencia del Consejo de la Judicatura y por ende, no iba a influir en la conclusión y decisión adoptadas; en definitiva, no existe el vicio motivacional alegado por el legitimado activo.” énfasis añadido.

3.2.2 La sentencia equivoca su razonamiento por las siguientes razones: **i)** afirmar que no existe imperativo legal que imponga el deber de considerar el dictamen 2-19-IC/19 es contrario tanto a la seguridad jurídica como la garantía de la motivación. Esto, debido a que el dictamen constituye jurisprudencia vinculante de rango constitucional que debe ser observada por las y los servidores públicos. Así lo establece el artículo 179 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **“Naturaleza y efectos del dictamen interpretativo. - Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general desde el momento de su publicación en el Registro Oficial”.** Énfasis añadido.

3.2.3 Entonces, en una decisión orientada a desconocer el contenido de una resolución del CPCCS-T de cuyos efectos jurídicos se pronunció en forma obligatoria la Corte Constitucional en el dictamen antes referido, se debía al menos, justificar los motivos respecto de que la decisión constitucional no era pertinente o aplicable al caso. El solo hecho de desconocerla torna en arbitraria e incongruente el acto administrativo impugnado. Y, por su parte, la sentencia de instancia al considerar que el dictamen no era vinculante para el caso.

3.2.4 Por otro lado, **ii)** es posible considerar que el dictamen era relevante en la garantía de mis derechos. Así, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el

deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias². En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad³.

3.2.5 Bajo esta óptica, en todo proceso en el que se dirima sobre los derechos de las partes, sin perjuicio de que este corresponda a una resolución administrativa, es obligación de quienes emiten dichos actos, dar cuenta del texto constitucional del que se desprenden los derechos. De tal forma, no es posible obviar el mandato constitucional que se desprende de un dictamen interpretativo.

3.2.6 Sobre la consideración relativa a que el pronunciamiento sobre la aplicación del dictamen está sujeta al juicio de relevancia del Pleno del Consejo de la Judicatura, cabe indicar lo siguiente. La Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP/21, para determinar el alcance de la incongruencia frente al derecho ha referido que: *“resulta indispensable realizar una especial justificación atendiendo a que la adopción de determinadas decisiones –por ejemplo aquellas en que restringen derechos– requieren razones especiales que deben quedar expuestas clara y categóricamente en la resolución judicial en cuestión”*. Es así que en el presente caso al tratarse de una resolución que podía restringir mis derechos, necesariamente se debía considerar las normas constitucionalmente aplicables. Es decir, no se podía inferir implícitamente que el contenido del dictamen interpretativo N.º 2-19-IC/19 no era aplicable.

¹ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77. Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso Suominen: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, para. 34, 1 July 2003.

² Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

³ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

3.2.7 Además, reiterando en los argumentos de la demanda de acción de protección, mi designación como vocal suplente, así como todos los derechos y obligaciones las implicaciones derivadas de dicho cargo (en este caso asumir la presidencia del Consejo de la Judicatura por ausencia de María del Carmen Maldonado) obedecen el régimen constitucional extraordinario propio de las designaciones del CPCCS-T, mismo que fue “blindado” por los puntos resolutivos c) y d) del dictamen vinculante 2-19-IC/19. Por lo cual, una resolución que resolvió concretamente sobre las designaciones realizadas por el CPCCS-T, debía de forma obligatoria pronunciarse sobre el mencionado dictamen.

3.2.8 Por lo antes mencionado, el juez *a quo* erró al esgrimir que no existe un imperativo legal que le obligue al Pleno del Consejo de la Judicatura a analizar el dictamen interpretativo en la resolución impugnada, razón por la que no atendió en forma adecuada la alegación relativa a la insuficiente motivación del acto administrativo impugnado por incongruente frente al derecho. En consecuencia, se debe enmendar el error del juzgador y considerar la alegación como procedente declarando la vulneración de la garantía de la motivación y dejando sin efecto el acto impugnado.

3.3 ¿La sentencia de instancia, consideró la violación de mi derecho al debido proceso en la protección Normativa?

En este apartado se evidenciará que el Memorando circular-CJ-DG-2022-0380-MC de 3 de febrero de 2022, suscrito por el Director General Encargado del Consejo de la Judicatura; el oficio Nro. CJ-VPCJ-2022-002 del 3 de febrero de 2022, suscrita por los tres Vocales Fausto Murillo, Juan José Morillo, y Maribel Barreno, dirigido a la Secretaria General, y, la Convocatoria N.º 015-2022 de 3 de febrero de 2022, emitido por la Secretaria General de la entidad, mediante los cuales se convocó a los vocales del Consejo de la Judicatura a una sesión de Pleno (también, “actos impugnados”) vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes.

El procedimiento administrativo, cuando no se aplican:

- (i) Artículo 169.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. “*Funciones. - A la presidenta o el Presidente le corresponde: [...] 2. Elaborar el orden del*

día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones”.

- (ii) Artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo de la Judicatura: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará extraordinariamente, en cualquier día de la semana, previa convocatoria del Presidente del Consejo con al menos (2) horas de anticipación, para conocer y resolver los temas específicos contenidos en la convocatoria. En las sesiones extraordinarias no proceden cambios del orden del día”.*

Al tener la calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, el único que podía convocar según estas normas tanto legal como reglamentaria, era el compareciente y legitimado activo de esta acción de protección.

Las razones del Juez, considera que, al no tener la calidad de Presidente, por el impedimento constitucional, se debía proceder como se procedió aplicando el inciso segundo del Art. 262 del COFJ, y que la convocatoria no violentó ningún derecho.

3.4 ¿En el presente caso, es posible estimar la vulneración del derecho al trabajo?

3.4.1 De conformidad con el principio *iura novit curia*, el artículo 13.4 de la LOGJCC y de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuyas sentencias No. 151-15-EP/21, y No. 1767-16-EP/21 expone lo siguiente:

“la jueza o el juez constitucional que conoce una garantía jurisdiccional, con base en el principio iura novit curia, están facultados para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa”. En este sentido, el artículo 13 numeral 4 de la LOGJCC dispone que: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

3.4.2 Solicito a su magistratura que incorpore los argumentos que se expondrán a continuación:

3.4.3 En el caso que nos ocupa, el Pleno del Consejo de la Judicatura me ha titularizado como vocal y se me convoca permanentemente a las sesiones del Pleno, pese a que no he aceptado ni firmado la acción de personal N 0293-DNTH-2022-JT, de 04 de febrero de 2022, en la que se me reconoce como vocal, puesto que no puedo ejercer otro cargo de aquel al que fui designado en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, de 23 de enero de 2019, esto es, suplente de la presidencia de la Judicatura y, ante ausencia

temporal y definitiva, ser su titular. Es decir, no me corresponde ser un vocal titular, sino el presidente del Consejo de la Judicatura.

3.4.4 Sin embargo, dado que la entidad reguladora del foro de abogados, como es el Consejo de la Judicatura, me considera como uno de sus vocales, me encuentro incurso en las inhabilidades legales para ejercer la libre profesión del derecho, previstas en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 4.3 del Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial.

3.4.5 Entonces, no me es posible ejercer mi profesión, debido a que el Consejo de la Judicatura arbitrariamente me considera como uno de sus vocales, impidiéndome ser el legítimo presidente de la entidad, así como al mismo tiempo ejercer mi profesión. Me encuentro, entonces en una situación de agrave afectación a mi derecho al trabajo, dado que no puedo realizar la actividad económica de la que depende mi sustento y el de mi familia.

3.4.6 Desde una perspectiva constitucional, el derecho al trabajo se afecta con la anulación absoluta de su ejercicio. En este sentido la Corte Constitucional Dictamen de Objeción Presidencial No. 3-21-OP/21, ha expresado lo siguiente:

*“14. La Corte ha afirmado que los derechos no son absolutos. 11 La afirmación se aplica para los derechos de libertad (de contratación y a desarrollar actividades económicas, vinculadas con el trabajo). **La regulación de los derechos está permitida en la Constitución, debe ser razonable y estar condicionada a no impedir el ejercicio del derecho o a evitar que los derechos obstaculicen el ejercicio de otros derechos.**” Énfasis añadido.*

3.4.7 De los hechos expuestos se verifica que, en contradicción con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la limitación regulada que se me impone para ejercer la profesión es irrazonable e impide mi ejercicio del derecho al trabajo. Esto por cuanto, en contra de mi voluntad, el Consejo de la Judicatura me considera como uno de sus vocales. Y a consecuencia de aquello me encuentro impedido del ejercicio de mi profesión.

3.4.8 Además, el artículo 33 de la Constitución reconoce el derecho al trabajo en los siguientes términos:

*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y **libremente escogido o aceptado.**” Énfasis añadido.*

3.4.9 Los instrumentos internacionales en los que se desarrolla este derecho ratifican el texto constitucional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que *“el derecho a trabajar, [...] comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un **trabajo libremente escogido o aceptado** [...]”*. A su vez, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador, bajo el cual *“toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de **una actividad lícita libremente escogida o aceptada**”*. Sin embargo, a pesar del reconocimiento de la libertad para ejercer la profesión, por razones arbitrarias y ajenas mi voluntad me es imposible trabajar.

3.4.10 Al respecto, en su Observación General No. 18, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que el pleno ejercicio del derecho al trabajo supone de la existencia de los elementos de disponibilidad y accesibilidad. Sobre la accesibilidad, de la Observación se depende que el acceso al trabajo reviste de tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad física y acceso a la información. Respecto de estas cabe profundizar sobre la no discriminación. A la luz del Comité, dicho elemento se refiere a *“toda discriminación en el **acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de [...] político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.**”* En consecuencia, por una razón política arbitraria, bajo una supuesta naturaleza legal, se me imposibilita el ejercicio a mi derecho al trabajo. Es decir que se habría vulnerado mi derecho por cuanto en mi caso carezco de accesibilidad al mismo.

3.4.11 Así, al no poder ejercer el derecho, ni ejercer el cargo al que fui designado y, por ende, percibir recursos económicos por estas actividades, se me anula mi derecho al trabajo dejándome en una incertidumbre e indefensión que merma definitivamente mi autonomía personal, profesional y familiar.

3.4.12 En consecuencia, solicito a ustedes jueces, declaren que la resolución No. 022-2022, también vulneró mi derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución.

4 PRETENSIONES

4.1 Por lo expuesto, solicitamos a la correspondiente Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revoque la sentencia impugnada, valore y estime las alegaciones y pretensiones de la acción de protección, declarando la vulneración cometida por parte del Consejo de la Judicatura de mis derechos a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Trabajo y en su defecto:

4.2 Deje sin efecto los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, se ordene al Consejo de la Judicatura se me emita la acción de personal en la que se establezca los correspondientes nombramientos como presidente del Consejo de la Judicatura y se abstengan de ejercer actos orientados a impedir mi ejercicio como titular de dicha entidad.

5 NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

5.1 Notificaciones, que me correspondan, en segunda instancia seguiré recibiendo en el casillero judicial Nro. 053, en los correos electrónicos que he señalado para el efecto en la primera instancia.

5.2 Sírvase proceder conforme lo solicitado por ser constitucional, legal y de justicia la presente fundamentación.

Por mis propios y personales derechos como ciudadano y Abogado.

ALVARO ROMAN MARQUEZ

Reg. Foro. 17.1991.18.

c.c. 1707261788